

ARCHIVA DENUNCIA DE RUIDO QUE INDICA**RESOLUCIÓN EXENTA RDM N° 138/2025****TALCA, 13 DE NOVIEMBRE DE 2025****VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, la Resolución Exenta N° 2666, del 22 de diciembre de 2021 que delega funciones a Jefes Regionales en materia de archivo de denuncias; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (D.S. N° 38/2011); en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo técnico para la fiscalización del D.S MMA N°38 de 2011 y exigencias asociadas al control del ruido en instrumentos de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 491, de 08 de junio de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del decreto supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba contenido y formato de la fichas para informe técnico del procedimiento general de determinación del nivel de presión sonora corregido, en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1338, de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y, en la Resolución 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N° 38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N° 38/2011).

Por su parte, el artículo 21 de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.



2° Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A ("dB(A)"), son los siguientes:

	Período Diurno (7 a 21 horas)	Período Nocturno (21 a 7 horas)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

3° Que, en la siguiente tabla se individualiza una denuncia por posible infracción a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIADO	N° Y FECHA ORD. DE RESPUESTA
274-VII-2025	19-05-2025	Colegio Montessori (Constructora Casaa), Talca	ORD. Siden Maule N°278 del 23 de mayo de 2025

4° Que, en virtud de la presentación individualizada, y con el objeto de recabar mayores antecedentes sobre posibles infracciones al D.S. N°38/2011, se realizaron las acciones que se indican a continuación, que constan en el expediente DFZ-2025-2095-VII-NE que contiene la denuncia señalada en la tabla anterior:

1. Mediante el ORD. Siden Maule N°278 del 23 de mayo de 2025, se le informó a la denunciante que la Superintendencia del Medio Ambiente tomó conocimiento de su denuncia, por ruidos producidos por construcción.
2. A través del ORD RDM N°65 del 23 de mayo de 2025 se le encomienda la fiscalización a la I. Municipalidad de Talca, en el marco de lo dispuesto en la Resolución Exenta SMA N°1994/2022 que aprueba convenio de colaboración de fiscalización ambiental entre la Superintendencia del Medio Ambiente y la Ilustre Municipalidad de Talca.
3. Con fecha 24 de mayo de 2025, personal de la Ilustre Municipalidad de Talca concurrió a realizar la medición. Mediante el oficio ORD. N°1891 del 26 de junio de 2025 la I. Municipalidad de Talca remite los antecedentes de la medición de ruido, realizado con sonómetro marca Cirrus, modelo CR 162B, calibrado previamente en terreno con calibrador marca Cirrus CR:514, en horario diurno, obteniéndose una presión sonora de 78 dBA, en Zona III con límite normativo de 65 dBA. Los ruidos constatados provenían de la construcción de un gimnasio, por trabajos con maquinaria pesada, carga y descarga de camiones con materiales de construcción, instalación de estructuras metálicas, entre otros.



4. A través de la Res. Ex. RDM N°63 del 10 de julio de 2025 de la Superintendencia del Medio Ambiente, se le notificó, advirtió e informó al titular Colegio Particular Montessori Talca la existencia de superación a la norma y se le informó el procedimiento de medidas correctivas preprocedimentales.
5. Con fecha 24 de julio de 2025 el titular envió una carta mediante la cual se comprometió de manera expresa a cumplir con lo dispuesto en el D.S. N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, indicando que la situación del 24 de mayo correspondió a una situación puntual, coincidente con una fase constructiva crítica que incluyó faenas de alto impacto como bombeo de hormigón, enfierradora y desmontaje de andamios, los cuales finalizaron. Informó una limitación en los horarios de trabajo y la adopción de medidas correctivas inmediatas como reubicación de maquinaria de alto impacto sonoro a zonas más alejadas de los receptores sensibles, y coordinación y ajuste de procesos constructivos que implicaban mayor generación de ruido, reduciendo su intensidad y duración. Adicionalmente, entregó un informe de medidas mitigadoras de ruido elaborada por la empresa constructora CASAA, encargada de la construcción del gimnasio.
6. El 23 de octubre de 2025 se le envía la Res. Ex. RDM N°131 al titular requiriendo medios de verificación de medidas de mitigación de ruido implementadas en el transcurso de la construcción del gimnasio, adicionales a las ya informadas con fecha 24 de julio de 2025 e información sobre el estado de construcción de la obra.
7. El 25 de octubre de 2025 el titular envía una carta indicando que la construcción concluyó en el mes de septiembre de 2025, cumpliendo íntegramente el programa informado en respuesta del 24 de julio de 2025. Las medidas fueron aplicadas y supervisadas durante todo el proceso constructivo. Además, indicó que: “[...] al momento de responder la Resolución exenta N°63/2025, la obra ya se encontraba en su etapa final, con labores de terminaciones y revestimientos, lo que permitió una significativa reducción del nivel sonoro. En este contexto, no fue necesario realizar obras adicionales a las comprometidas para mitigar el impacto de ruido [...]”.
8. Con fecha 13 de noviembre de 2025 mediante correo electrónico, se le informó a la denunciante que luego de la constatación de la superación a lo establecido en la normativa, se había instruido la ejecución de medidas de corrección por parte del titular. Asimismo, se indicó que de acuerdo a conversaciones telefónicas sostenidas con funcionarios de la SMA la denunciante informó que la construcción finalizó y ya no existen ruidos.

5° Que, tras la revisión del expediente previamente individualizado, la Oficina Regional del Maule concluyó que la infracción al D.S. N° 38/2011 constatada por los hechos descritos en la denuncia, fue subsanada mediante medidas preprocedimentales.

6° Que, en consideración a lo anteriormente indicado, no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento sancionatorio en contra de la fuente individualizada por la denuncia contenida en la tabla del punto considerativo tercero.



7° Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término al procedimiento iniciado con la denuncia individualizada precedentemente.

8° En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo aquí resuelto.

RESUELVO:

I. **ARCHÍVESE** la denuncia individualizada en el punto considerativo tercero de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de una denuncia revestida de seriedad y mérito suficiente para ser admitida a tramitación, en razón de las razones expresadas en los puntos considerativos cuarto y sexto, no corresponde continuar con su tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra del establecimiento denunciado.

II. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

I. III. **TÉNGASE PRESENTE** que el acceso al expediente de la denuncia podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta Superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como todos los demás documentos en ella individualizados: https://transparencia.sma.gob.cl/denunciaciudadana_historico.html

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

EDUARDO ÁVILA ACEVEDO
JEFE REGIONAL DEL MAULE (S)
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

EAA/ea





Distribución:

- Denunciante expediente 274-VII-2025.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.

Superintendencia del Medio Ambiente – Gobierno de Chile
contacto.sma@sma.gob.cl / www.sma.gob.cl

